

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **166**

Fecha: **09/10/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 019 2013 00335	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SATELITE	MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE CORREA	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2018 00340	Ejecutivo Singular	PILONIETA ALVAREZ SAS	TRUJIVAL SAS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.	ANGEL MARIA VILLAMIZAR SANTANDER	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 010 2019 00109	Ejecutivo Singular	JOSE RAMIRO HERNANDEZ JAIMES	INGMAK SAS	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2019 00781	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A CREDI AS	OSCAR BARRGAN PONTON	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2020 00438	Ejecutivo Singular	CECILIA ROMERO BALAGUERA	SARA DUARTE GRIMALDOS	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 026 2021 00449	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	ANDREA MARQUEZ TORRES	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2022 00439	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	OSCAR FERNANDO SUAREZ JACOME	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2022 00655	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JOSE FREDY GALVIS BERMUDEZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2023 00078	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ALVARO JOSE MORALES JAIMES	Traslado (Art. 110 CGP)	10/10/2023	12/10/2023	JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO RUEDA

SECRETARIO

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 20130033501

RAMIRO SERRANO SERRANO <ramiro@serranoserranoabogados.com>

Vie 29/09/2023 1:21 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (331 KB)

MEMORIAL CENTRO COMERCIAL SATELITE CONTRA MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE CORREA CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Comedidamente me permito hacer llegar el memorial adjunto al presente correo electrónico, para lo pertinente dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado así:

Lo anterior para lo concerniente dentro del proceso identificado de la siguiente manera:

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SATELITE

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE CORREA

JUZGADO: PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400301920130033501

CORREO JUZGADO: ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agradezco su valiosa atención y trámite a lo solicitado.

Cordialmente,

RAMIRO SERRANO SERRANO

ABOGADO



SEÑORES:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR
CENTRO COMERCIAL SATELITE CONTRA MARIA DEL ROSARIO
ROMERO DE CORREA**

RADICADO: 68001400301920130033501

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RAMIRO SERRANO SERRANO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia y en los términos del Artículo 446 C.G.P., me permito presentar liquidación del crédito actualizada de la demanda, como se observa en el documento anexo y solicito que se liquide las costas procesales.

Adicionalmente, sírvase informar si dentro del proceso referenciado se encuentran títulos o dineros en favor de mi poderdante, **CENTRO COMERCIAL SATELITE**, en caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior cuestión, solicito a su despacho se emitan las respectivas órdenes de pago.

Del señor Juez.

Atentamente,

RAMIRO SERRANO SERRANO
C. C. No. 91.222.430 de Bucaramanga
T. P. No. 55.610 del C. S. J.



CENTRO COMERCIAL SATELITE vs MARIA DEL ROSARIO ROMERO DE CORREA									
RAD - 68001400301920130033501									
FECHA	CONCEPTO	CAPITAL	ABONO	NUEVO CAPITAL	MESES EN MORA	PORCENTAJE INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERESES	SUMA INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
01/06/2017	CUOTA ORDINARIA	7.974.000	-	7.974.000	1	2,44%		5.603.288	13.577.288
01/07/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000		8.135.000	1	2,40%	195.240	5.798.528	13.933.528
01/08/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000	-	8.296.000	1	2,40%	199.104	5.997.632	14.293.632
01/09/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000	-	8.457.000	1	2,35%	198.740	6.196.372	14.653.372
01/10/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000	-	8.618.000	1	2,32%	199.938	6.396.309	15.014.309
01/11/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000	-	8.779.000	1	2,30%	201.917	6.598.226	15.377.226
01/12/2017	CUOTA ORDINARIA	161.000	-	8.940.000	1	2,29%	204.726	6.802.952	15.742.952
01/01/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	9.117.000	1	2,28%	207.868	7.010.820	16.127.820
01/02/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	9.294.000	1	2,31%	214.691	7.225.511	16.519.511
01/03/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	9.471.000	1	2,28%	215.939	7.441.450	16.912.450
01/04/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	9.648.000	1	2,26%	218.045	7.659.495	17.307.495
01/05/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	9.825.000	1	2,25%	221.063	7.880.557	17.705.557
01/06/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.002.000	1	2,24%	224.045	8.104.602	18.106.602
01/07/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.179.000	1	2,21%	224.956	8.329.558	18.508.558
01/08/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.356.000	1	2,20%	227.832	8.557.390	18.913.390
01/09/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.533.000	1	2,19%	230.673	8.788.063	19.321.063
01/10/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.710.000	1	2,17%	232.407	9.020.470	19.730.470
01/11/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	10.887.000	1	2,16%	235.159	9.255.629	20.142.629
01/12/2018	CUOTA ORDINARIA	177.000	-	11.064.000	1	2,15%	237.876	9.493.505	20.557.505
01/01/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	11.259.000	1	2,13%	239.817	9.733.322	20.992.322
01/02/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	11.454.000	1	2,18%	249.697	9.983.019	21.437.019
01/03/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	11.649.000	1	2,15%	250.454	10.233.472	21.882.472
01/04/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000		11.844.000	1	2,14%	253.462	10.486.934	22.330.934
01/05/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	12.039.000	1	2,15%	258.839	10.745.772	22.784.772
01/06/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	12.234.000	1	2,14%	261.808	11.007.580	23.241.580
01/07/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	12.429.000	1	2,14%	265.981	11.273.561	23.702.561
01/08/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	12.624.000	1	2,14%	270.154	11.543.714	24.167.714
01/09/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	12.819.000	1	2,14%	274.327	11.818.041	24.637.041
01/10/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	13.014.000	1	2,12%	275.897	12.093.938	25.107.938
01/11/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	13.209.000	1	2,11%	278.710	12.372.647	25.581.647
01/12/2019	CUOTA ORDINARIA	195.000	-	13.404.000	1	2,10%	281.484	12.654.131	26.058.131
01/01/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	13.617.000	1	2,09%	284.595	12.938.727	26.555.727
01/02/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	13.830.000	1	2,12%	293.196	13.231.923	27.061.923
01/03/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	14.043.000	1	2,11%	296.307	13.528.230	27.571.230
01/04/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	14.256.000	1	2,08%	296.525	13.824.755	28.080.755
01/05/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	14.469.000	1	2,03%	293.721	14.118.476	28.587.476
01/06/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	14.682.000	1	2,02%	296.576	14.415.052	29.097.052
01/07/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000		14.895.000	1	2,02%	300.879	14.715.931	29.610.931
01/08/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	15.108.000	1	2,04%	308.203	15.024.134	30.132.134
01/09/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	15.321.000	1	2,05%	314.081	15.338.215	30.659.215
01/10/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	15.534.000	1	2,02%	313.787	15.652.001	31.186.001
01/11/2020	CUOTA ORDINARIA	213.000	-	15.747.000	1	2,00%	314.940	15.966.941	31.713.941

01/12/2020	CUOTA ORDINARIA	223.000	-	15.970.000	1	1,96%	313.012	16.279.953	32.249.953
01/01/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	16.191.000	1	1,94%	314.105	16.594.059	32.785.059
01/02/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	16.412.000	1	1,97%	323.316	16.917.375	33.329.375
01/03/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	16.633.000	1	1,95%	324.344	17.241.719	33.874.719
01/04/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	16.854.000	1	1,94%	326.968	17.568.686	34.422.686
01/05/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	17.075.000	1	1,93%	329.548	17.898.234	34.973.234
01/06/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	17.296.000	1	1,93%	333.813	18.232.047	35.528.047
01/07/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	17.517.000	1	1,93%	338.078	18.570.125	36.087.125
01/08/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	17.738.000	1	1,94%	344.117	18.914.242	36.652.242
01/09/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	17.959.000	1	1,93%	346.609	19.260.851	37.219.851
01/10/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	18.180.000	1	1,92%	349.056	19.609.907	37.789.907
01/11/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	18.401.000	1	1,94%	356.979	19.966.886	38.367.886
01/12/2021	CUOTA ORDINARIA	221.000	-	18.622.000	1	1,96%	364.991	20.331.877	38.953.877
01/01/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	18.865.000	1	1,98%	373.527	20.705.404	39.570.404
01/02/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	19.108.000	1	2,04%	389.803	21.095.207	40.203.207
01/03/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	19.351.000	1	2,06%	398.631	21.493.838	40.844.838
01/04/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	19.594.000	1	2,12%	415.393	21.909.231	41.503.231
01/05/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	19.837.000	1	2,18%	432.447	22.341.677	42.178.677
01/06/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	20.080.000	1	2,25%	451.800	22.793.477	42.873.477
01/07/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	20.323.000	1	2,34%	475.558	23.269.036	43.592.036
01/08/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	20.566.000	1	2,43%	499.754	23.768.789	44.334.789
01/09/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	20.809.000	1	2,55%	530.630	24.299.419	45.108.419
01/10/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	21.052.000	1	2,65%	557.878	24.857.297	45.909.297
01/11/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	21.295.000	1	2,76%	587.742	25.445.039	46.740.039
01/12/2022	CUOTA ORDINARIA	243.000	-	21.538.000	1	2,93%	631.063	26.076.102	47.614.102
01/01/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	21.820.000	1	3,04%	663.328	26.739.430	48.559.430
01/02/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	22.102.000	1	3,16%	698.423	27.437.854	49.539.854
01/03/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	22.384.000	1	3,22%	720.765	28.158.618	50.542.618
01/04/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	22.666.000	1	3,27%	741.178	28.899.797	51.565.797
01/05/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	22.948.000	1	3,17%	727.452	29.627.248	52.575.248
01/06/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	23.230.000	1	3,12%	724.776	30.352.024	53.582.024
01/07/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	23.512.000	1	3,09%	726.521	31.078.545	54.590.545
01/08/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	23.794.000	1	3,03%	720.958	31.799.503	55.593.503
01/09/2023	CUOTA ORDINARIA	282.000	-	24.076.000	1	2,97%	715.057	32.514.560	56.590.560

CAPITAL AL MES SEPTIEMBRE DE 2023	\$	24.076.000
INTERESES AL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2023	\$	32.514.560
COSTAS PROCESALES	\$	3.605.700
TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN A MES DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$	60.196.260

proceso 68001-40-03-010-2019-00109-01

MARGARITA ARREDONDO <abgmargaritaarredondo@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 8:30 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

PROCESO 68001-40-03-010-2019-00109-01.pdf;

Cordialmente,

Margarita Rosa Arredondo Lobo

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales.

Universidad Externado de Colombia.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

R/do: 68001-40-03-010-2019-00109-01

D/te. JOSE RAMIRO HERNANDEZ

D/do: ANGEL ROA

MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.383 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional N° 206.098 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a través del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito así:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 12.922.074,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
				\$
26/10/2019	31/10/2019	5	2,12	45.657,99
				\$
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	272.655,76
				\$
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	271.363,55
				\$
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	270.071,35
				\$
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	273.947,97
				\$
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	272.655,76
				\$
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	268.779,14
				\$
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	262.318,10
				\$
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	261.025,89
				\$
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	261.025,89
				\$
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	263.610,31
				\$
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	264.902,52
				\$
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	261.025,89

1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 258.441,48
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	\$ 253.272,65
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	\$ 250.688,24
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	\$ 254.564,86
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	\$ 251.980,44
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 250.688,24
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	\$ 249.396,03
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 249.396,03
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	\$ 249.396,03
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	\$ 250.688,24
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 249.396,03
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	\$ 248.103,82
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 250.688,24
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	\$ 253.272,65
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	\$ 255.857,07
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$ 263.610,31
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	\$ 266.194,72
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 273.947,97
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	\$ 281.701,21
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 290.746,66
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	\$ 302.376,53
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	\$ 314.006,40
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	\$ 314.006,40
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	\$ 342.434,96
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 356.649,24
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	\$ 378.616,77
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	\$ 392.831,05
1/02/2023	28/02/2023	30	3,16	\$ 408.337,54

1/03/2023	31/03/2023	30	3,22	\$	416.090,78
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	422.551,82
1/05/2023	31/05/2023	30	3,17	\$	409.629,75
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$	403.168,71
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$	399.292,09
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$	391.538,84
1/09/2023	29/09/2023	29	2,97	\$	370.992,74
			Total Intereses de Mora	\$	14.023.594,66
			Subtotal	\$	26.945.668,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	12.922.074,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	14.023.594,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	26.945.668,66
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	26.945.668,66

Atentamente,



MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO
C.c. No. 1.065.592.383 de Valledupar
T.P. No 206.098 del C.S de la J.

2022-00-439-00 ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

Abogados Asociados BUCARAMANGA <abogadosasociados_BGA@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 8:40

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTOR (a)

JUZGADO 03 CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA - SDER

Buen Dia.

RADICADO:2022-00-439-00

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO:OSCAR FERNANDO SUAREZ JACOME

Olga Lucía Roa García

Abogada



ROA & AMESCA
ABOGADOS

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

ROA & AMESCA SAS - OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, identificada con NIT. 901287290-1 - 63320173-8. con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre **ABOGADO Y EL CLIENTE** por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a **ROA & AMESCA SAS - OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**, sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales, solicítela a través del correo electrónico abogadosasociados_bga@hotmail.com

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SDER)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o "COMULTRASAN" contra Señor(es) OSCAR FERNANDO SUAREZ JACOME

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

RADICADO. 68001400300320220043900

OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como **APODERADA JUDICIAL** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, Señor(a) Juez, respetuosamente allego liquidación del crédito judicializado:

Del Señor Juez.

Atentamente



Olga Lucía Roa García.

C.C. No. 63320173 de Bucaramanga

T.P. No. 205038 del C. S. de la J.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL				\$ 6.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
10/03/2022	31/03/2022	22	2,06	\$ 90.640,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 127.200,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 135.160,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 135.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 145.080,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 150.660,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 153.000,00
Total Intereses de Mora				\$ 936.740,00
Subtotal				\$ 6.936.740,00
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital				\$ 6.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)				\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)				\$ 936.740,00
Abonos (-)				\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 6.936.740,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN				\$ 6.936.740,00

SON:SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE

RAD 2019-781 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Mié 12/07/2023 10:57 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (817 KB)

RAD 2019-781 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: CREDITITULOS SAS

DDO: OLIVIA MAX MASCOTE Y OSCAR BARRAGAN PONTÓN

RAD: 2019-781

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente correo me permito **ALLEGAR MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN**

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
Abogado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
C1125 No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel. 311 440 3435



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y

EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico aux.juridico@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **CREDITITULOS SAS**

DDO: **OLIVIA MAX MASCOTE Y OSCAR BARRAGAN PONTON**

RAD: **2019-781**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$4.253.845,00	02-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	28	\$84.231,74
\$4.253.845,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	\$89.952,73
\$4.253.845,00	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	\$89.445,52
\$4.253.845,00	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	\$88.852,95
\$4.253.845,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	30	\$90.079,43
\$4.253.845,00	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	\$89.614,66
\$4.253.845,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	\$88.513,95
\$4.253.845,00	01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	\$86.388,52
\$4.253.845,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$86.090,05
\$4.253.845,00	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	\$86.090,05
\$4.253.845,00	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	30	\$86.814,52
\$4.253.845,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	\$87.069,90
\$4.253.845,00	01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	\$85.962,06
\$4.253.845,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	\$84.893,88
\$4.253.845,00	01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$83.264,69
\$4.253.845,00	01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	\$82.662,76
\$4.253.845,00	01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	30	\$83.608,24
\$4.253.845,00	01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	30	\$83.049,82
\$4.253.845,00	01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	30	\$82.619,73
\$4.253.845,00	01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	30	\$82.232,25
\$4.253.845,00	01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	30	\$82.189,17
\$4.253.845,00	01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	30	\$82.059,91
\$4.253.845,00	01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	30	\$82.318,39
\$4.253.845,00	01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	30	\$82.103,01
\$4.253.845,00	01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	30	\$81.628,74
\$4.253.845,00	01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	30	\$82.447,57
\$4.253.845,00	01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	\$83.264,69
\$4.253.845,00	01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	30	\$84.123,00
\$4.253.845,00	01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	30	\$86.857,10
\$4.253.845,00	01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	30	\$87.580,17
\$4.253.845,00	01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	30	\$90.037,20
\$4.253.845,00	01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	30	\$92.814,66
\$4.253.845,00	01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	30	\$95.697,64
\$4.253.845,00	01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	30	\$99.344,25
\$4.253.845,00	01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	30	\$103.161,88

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Toll: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Fxt 119-120



\$4.253.845,00	01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	30	\$108.397,13
\$4.253.845,00	01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	30	\$112.847,20
\$4.253.845,00	01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	30	\$117.484,44
\$4.253.845,00	01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	30	\$124.746,86
\$4.253.845,00	01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	30	\$129.362,93
\$4.253.845,00	01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	30	\$134.455,13
\$4.253.845,00	01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	30	\$136.939,53
\$4.253.845,00	01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	30	\$138.998,12
\$4.253.845,00	01-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	30	\$134.794,82
\$4.253.845,00	01-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	30	\$132.866,05

TOTAL INTERESES

\$4.307.957,03

INTERESES A:

\$0,00

INTERESES DE PLAZO

\$0,00

SANCION COMERCIAL

\$0,00

ABONOS

\$0,00

CAPITAL

\$4.253.845,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$8.561.802,03

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

Bucaramanga, mayo 26 de 2023

DOCTORA:

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO : 68001400302620210044900

Ciudad

DEMANDANTE: VISION FUTURO

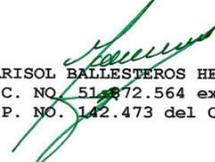
DEMANDADOS: YESICA PAOLA ZAYAS MÁRQUEZ Y OTRA

Comendidamente me permito ALLEGAR la liquidacion del credito a lugar de conformidad con el articulo 446 del C.G.P.

YESICA PAOLA ZAYAS MÁRQUEZ Y OTRA								
PAGARE NO. 01-01-000568								
KAPITAL	3.105.900							
FECHA		DÍAS	INTERES ANUAL EFECTIVO	INTERES MORA ANUAL EFECTIVO	INTERES ANUAL NOMINAL	CAPITAL	INTERES MENSUAL	INETR3ESES
23-abr-20	30-abr-20	30	18,29%	2,74%	24,4900%	3.105.900	2963	32.591
01-may-20	31-may-20	30	18,29%	2,74%	24,4900%	3.105.900	2963	32.591
01-jun-20	30-jun-20	30	18,29%	2,74%	24,4900%	3.105.900	2963	88.884
01-jul-20	31-jul-20	30	18,29%	2,74%	24,4900%	3.105.900	2963	88.884
01-ago-20	31-ago-20	30	18,35%	2,75%	24,5600%	3.105.900	2963	88.884
01-sep-20	30-sep-20	30	18,09%	2,71%	24,2500%	3.105.900	2973	89.176
01-oct-20	31-oct-20	30	17,84%	2,68%	23,9500%	3.105.900	2930	87.913
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	2,71%	24,2500%	3.105.900	2930	87.913
01-dic-20	31-dic-20	30	17,46%	2,6190%	23,4900%	3.105.900	2711	81.344
01-ene-21	31-ene-21	30	17,32%	2,5980%	23,3200%	3.105.900	2690	80.691
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	2,6310%	23,5900%	3.105.900	2724	76.268
01-mar-21	31-mar-21	30	17,41%	1,9500%	25,1700%	3.105.900	2019	60.565
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	1,9400%	25,8300%	3.105.900	2008	60.254
01-may-21	31-may-21	30	17,22%	1,9300%	23,2000%	3.105.900	1998	59.944
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	1,9300%	25,8300%	3.105.900	1998	59.944
01-jul-21	31-jul-21	30	17,18%	1,9400%	25,7700%	3.105.900	2008	60.254
01-ago-21	31-ago-21	30	17,24%	1,9300%	25,8600%	3.105.900	1998	59.944
01-sep-21	30-sep-21	30	17,08%	1,9200%	25,8200%	3.105.900	1988	59.633
01-oct-21	31-oct-21	30	17,08%	1,9400%	23,2600%	3.105.900	2008	60.254
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	1,9600%	25,9100%	3.105.900	2029	60.876
01-dic-21	31-dic-21	30	17,46%	1,9600%	26,1900%	3.105.900	2029	60.876
01-ene-22	31-ene-22	30	17,66%	1,9800%	26,4900%	3.105.900	2050	61.497
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	2,0400%	27,4500%	3.105.900	2112	59.136
01-mar-22	31-mar-22	30	18,47%	2,0600%	27,7100%	3.105.900	2133	63.982
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	2,0600%	28,5800%	3.105.900	2133	63.982
01-may-22	31-may-22	30	19,71%	2,1800%	29,5700%	3.105.900	2257	67.709
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	2,2500%	30,6000%	3.105.900	2329	69.883
01-jul-22	31-jul-22	30	21,28%	2,3400%	31,9200%	3.105.900	2423	72.678
01-ago-22	31-ago-22	30	22,21%	2,4300%	33,3200%	3.105.900	2516	75.473
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	2,5500%	35,2500%	3.105.900	2640	79.200
01-oct-22	31-oct-22	30	24,61%	2,6650%	36,9200%	3.105.900	2759	82.772
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	2,7600%	38,6700%	3.105.900	2857	85.723
01-dic-22	31-dic-22	30	27,64%	2,7640%	41,4600%	3.105.900	2862	85.847
01-ene-23	31-ene-23	30	29,84%	2,9840%	43,2600%	3.105.900	3089	92.680
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18%	3,0180%	45,2700%	3.105.900	3125	87.487
01-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	3,8400%	46,2600%	3.105.900	3976	119.267
01-abr-23	30-abr-23	30	30,84%	3,8400%	46,2600%	3.105.900	3976	119.267

01-may-23	26-may-23	26	30,84%	3,8400%	46,2600%	3.105.900	3976	103.364
						INTERESES DE MORA		2.827.630
						KAPITAL		3.105.900
						TOTAL OBLIGACIÓN		5.933.530

Con sumo respeto,


 MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ
 C.C. NO. 51.872.564 expedida en Bogotá
 T.P. NO. 142.473 del C.S.J.

2022 - 655 ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO DEMANDADO. JOSE FREDY GALVIS BERMUDEZ

Abogados Asociados BUCARAMANGA <abogadosasociados_BGA@hotmail.com>

Vie 21/07/2023 8:30 AM

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (781 KB)

LIQUIDACION J12 CMBUC.pdf;

Doctor /a
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SDER

Cordial Saludo.

RADICADO: 2022 - 655
ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

DEMANDADO. JOSE FREDY GALVIS BERMUDEZ
DEMANDANTE. FINANCIERA COMULTRASAN

Olga Lucía Roa García

Abogada



ROA & AMESCA
ABOGADOS

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

ROA & AMESCA SAS - OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, identificada con NIT. 901287290-1 - 63320173-8, con domicilio principal en la [ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre **ABOGADO Y EL CLIENTE** por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a **ROA & AMESCA SAS - OLGA LUCÍA ROA GARCÍA**, sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales, solicítela a través del correo electrónico abogadosasociados_bga@hotmail.com

Señor

JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SDER

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN", contra Señor(es) JOSE FREDY GALVIS BERMUDEZ

ASUNTO: LIQUIDACION CREDITO

RADICADO:- 68001400301220220065500

OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad Bucaramanga, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como **APODERADA JUDICIAL** de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, Señor(a) Juez, respetuosamente, se allega **LIQUIDACION DEL CREDITO** de la presente obligación judicializada contra del demandado **JOSE FREDY GALVIS BERMUDEZ**

Del Señor Juez.

Atentamente



Olga Lucía Roa García.

C.C. No. 63320173 de Bucaramanga

T.P. No. 205038 del C. S. de la J.

PAGARE # 055 – 0011 - 003549665

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
3/07/2022	31/07/2022	29	2,34	\$ 295.608,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 328.148,40
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 333.245,09
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 357.857,31
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 360.688,81
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 395.668,65
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 410.523,10
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 385.431,71
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 434.830,39
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 427.337,82
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 428.078,37
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 407.735,17
1/07/2023	31/07/2023	31	3,12	\$ 421.326,34
Total Intereses de Mora				\$ 4.986.479,16
Subtotal				\$ 18.054.914,16
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$	13.068.435,00
Total Intereses Corrientes (+)			\$	0,00
Total Intereses Mora (+)			\$	4.986.479,16
Abonos (-)			\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN			\$	18.054.914,16
Costas			\$	784.106,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$	18.839.020,16

SON: DIECICIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VENTE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL) ^{Elevada a la (1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso				
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial CAPITAL				\$ 1.958.729,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/07/2022	31/07/2022	26	2,34	\$ 39.723,02
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 49.183,69
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 49.947,59
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 53.636,53
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 54.060,92
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 59.303,79
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 61.530,21
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 57.769,45
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 65.173,44
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 64.050,44
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 64.161,43
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 61.112,34
1/07/2023	31/07/2023	31	3,12	\$ 63.149,42
Total Intereses de Mora				\$ 742.802,27
Subtotal				\$ 2.701.531,27
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital			\$	1.958.729,00
Total Intereses Corrientes (+)			\$	0,00
Total Intereses Mora (+)			\$	742.802,27
Abonos (-)			\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN			\$	2.701.531,27
Costas			\$	784.106,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN			\$	3.485.637,27

SON. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS

De: Emilce Vera Arias

Enviado el: miércoles, 16 de agosto de 2023 11:52 a. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

Asunto: JUZ 06 CIVIL MUNICIPAL BGA RAD. 2023-78

Datos adjuntos: JUZ 06 CIVIL MUNI BGA RAD.2023-78.pdf

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR FINANCIERA COMULTRASAN EN
CONTRA DE ALVARO JOSE MORALES JAIMES.**

RAD: 2023-78

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, vecina de la ciudad, identificada como aparece al pié de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar a su consideración **LA LIQUIDACION DEL CREDITO** a fin de que se proceda a dar el trámite de ley :

CAPITAL\$ 6.531.535

6.531.535	1-sep-22	30-sep-22	22	17,18%	25,77%	1,99%	\$95.383,65
6.531.535	1-oct-22	31-oct-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22
6.531.535	1-nov-22	30-nov-22	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$129.592,09
6.531.535	1-dic-22	31-dic-22	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22
6.531.535	1-ene-23	31-ene-23	31	17,18%	25,77%	1,99%	\$134.671,37
6.531.535	1-feb-23	28-feb-23	28	17,18%	25,77%	1,99%	\$121.558,16
6.531.535	1-mar-23	30-mar-23	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22
6.531.535	1-abr-23	30-abr-23	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$129.592,09
6.531.535	1-may-23	31-may-23	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22
6.531.535	1-jun-23	30-jun-23	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$129.592,09
6.531.535	1-jul-23	31-jul-23	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22
6.531.535	1-ago-23	31-ago-23	31	17,08%	25,62%	1,98%	\$133.941,22

INTERESES.....\$ 1.544.036

TOTAL LIQUIDACION	\$ 8.075.571
-------------------	--------------

Del señor juez,



EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C.No. 63.294.627 Bucaramanga

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 680014003017-2018-000366-01-(D.V.)

J1

DEMANDANTE: CLÍNICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.

DEMANDADO: ANGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que, en la remisión de oficio que comunica embargo de remanente se hizo necesario consultar el estado del proceso destinatario de la medida en razón a que este cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, el cual fue suprimido, evidenciando que dicho proceso fue remitido desde enero de 2017 al proceso de reorganización actualmente en curso en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dando origen a un examen exhaustivo al expediente en trámite en este Despacho. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, al tenor del control oficioso de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, y al encontrarse irregularidades que deben enmendarse, al hallarse un defecto sustantivo por inaplicación de una norma, encuentra este Estrado necesario tomar las medidas previstas para su saneamiento.

Obra a folios 64 y 65 del Expediente Digital en Bloque, respectivamente, memorial del apoderado de la parte demandante y oficio N° 3861 del 16 de septiembre de 2019, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante, bajo radicado N° 2016 – 318, en donde se pone en conocimiento la existencia del proceso de insolvencia del aquí demandado ANGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER; proceso éste que al ser consultado en el portal web del Sistema Siglo XXI, aparece con auto admisorio del 01 de diciembre de 2016, como se observa a continuación:



procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=nCa52yDV2lj23oHxly49mDA%2fjcU%3d

27 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL ALLEGA EXPEDIENTE RAD 2016-012 CON OFICIO NO.0275 PARA SER AGREGADO A LA REORGANIZACION.			27 Jan 2017
26 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PUBLICACIONES			26 Jan 2017
25 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MPAL INFORMA MEDIANTE OFICIO NO. 125 LAS DEMANDAS CONTRA EL SEÑOR ANGEL MARIA VILLAMIZAR SANTANDER			25 Jan 2017
25 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO 4 CIVIL CTO INFORMA MEDIANTE OFICIO NO.144 QUE EL PROCESO CONTRA ANGEL MARIA VILLAMIZAR RAD. 1999-1521 SE ENCUENTRA ARCHIVADO			25 Jan 2017
24 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO NO. 4225 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO INFORMA ADMITE PROCESO DE REORGANIZACION DE ANGEL MARIA VILLAMIZAR SANTANDER			24 Jan 2017
13 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PETICION			13 Jan 2017
11 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MPAL ALLEGA EXPEDIENTE			11 Jan 2017
01 Dec 2016	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2016 A LAS 07:24:28.	02 Dec 2016	02 Dec 2016	01 Dec 2016
01 Dec 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				01 Dec 2016
01 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESISTE DEL RECURSO DE REPOSICION			01 Dec 2016
30 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA			30 Nov 2016
28 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERPONE RECURSO DE REPOSICION			28 Nov 2016
24 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA AUTORIZACIÓN DE DEPENDENCIA JUDICIAL.			24 Nov 2016
23 Nov 2016	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2016 A LAS 16:09:18.	24 Nov 2016	24 Nov 2016	23 Nov 2016
23 Nov 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				23 Nov 2016
22 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DISCO COMPACTO Y CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL			22 Nov 2016
15 Nov 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/11/2016 A LAS 12:29:33	15 Nov 2016	15 Nov 2016	15 Nov 2016

Recibida la anterior información, el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, resolvió poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga y, continuó con el trámite procesal, no obstante que, en virtud de la existencia del proceso de reorganización empresarial iniciado con anterioridad al inicio del presente proceso ejecutivo por el señor ANGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER, quien es aquí el único demandado, este se encontraba viciado de nulidad desde su inicio y así debió decretarse.

Es preciso entonces tener en cuenta lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que en lo pertinente regula:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
(...)”

De la anterior disposición que regula el trámite a seguir en el proceso de reorganización empresarial, se determinan los efectos de su iniciación respecto a los procesos de ejecución en contra del deudor, el cual se encuentra enmarcado

dentro de dos presupuestos, como son: 1) la prohibición de iniciar procesos de ejecución una vez admitida dicha reorganización y 2) la remisión de los procesos ejecutivos que haya comenzado con anterioridad a ésta.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC16880-2017¹, señaló:

“Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva que nos ocupa fue presentada el día 14 de junio de 2018, siendo avocado su conocimiento por el Juzgado de origen - *Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga*-, mediante auto que libró mandamiento de pago el día 22 de junio de 2018 (*fls. 16 y 17 Expediente Digital en Bloque*), fecha ésta posterior a la de inicio del proceso de reorganización que se dio con su auto admisorio del día 01 de diciembre de 2016, como se observa en el historial del proceso que se relacionó anteriormente, conllevó a que las actuaciones adelantadas en este proceso ejecutivo quedaran viciadas de nulidad.

En ese orden de ideas, es necesario por parte de este Despacho adoptar las medidas necesarias para el saneamiento del yerro cometido, por lo cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y, deberá remitirse el expediente al Juzgado cognoscente del proceso de reorganización, bajo radicado N° 680013103-005-2016 – 00318 – 00, dejando sin efecto las medidas cautelares decretadas en este proceso, sin lugar a poner a disposición dichos bienes a favor del remanente que llegare a existir.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia SC16880-2017. Exp. Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00. 18 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER un control oficioso de legalidad sobre este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto

De fecha 22 de junio de 2018, por el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor ANGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario, ADVIRTIENDO a Secretaría que, en caso de existir embargo de remanente en el presente asunto, estas NO serán puestas a disposición en razón a la causal que ha dado lugar a la presente nulidad.

CUARTO: ELABÓRENSE y **ENVÍENSE** por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda.

QUINTO: REMITIR al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para el proceso con radicado N° 680013103005-2016-00318-00, **copia digital** del expediente de la referencia (vía correo electrónico), en donde funge el señor ANGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER, identificado con C.C. 5.605.209 como demandado. Lo anterior, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial que allí se adelanta.

Del envío del expediente (vía correo electrónico) que **por Secretaría** se realice, DÉJESE constancia en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS

Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 159** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **28 de septiembre de 2023.**



Firmado Por:
Maria Paola Annicchiarico Contreras
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a112d05ef68a5569b529b5f0c848e89edd99c26b0dcc3ee56c513b415704c1**

Documento generado en 27/09/2023 12:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION RAD 2018-00366-01

DANIEL FIALLO MURCIA <danielfiallomurcia@gmail.com>

Mar 3/10/2023 3:40 PM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (785 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD 2018-00366-01.pdf; 001ParteFisica auto.pdf;

--

Cordialmente,

DANIEL FIALLO MURCIA

Abogado



Libre de virus.www.avast.com

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición

DEMANDANTE: Clinica De Llantas Y Rines Ltda.

DEMANDADO: Ángel María Villamizar Santander

RADICADO: 2018-00366-01

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial de **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA**, parte actora del presente litigio. A través del presente escrito acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, mediante el cual se decreta la nulidad de todo lo actuado, recurso que se interpone en debida oportunidad procesal, atendiendo a que el mismo fue notificado en estados del 28 de septiembre de los corrientes, con lo que la ejecutoria del mismo fenece 03 de octubre de 2023. El presente recurso se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El despacho mediante objeto dealzada, se encarga de resolver al tenor del control oficioso de legalidad un supuesto defecto sustantivo por inaplicación de una norma en el presente proceso, en fecha de 28 de septiembre de la presente anualidad publicaría auto que decretaría la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha de 22 de junio de 2018 cuando se libró mandamiento de pago en contra del demandado ANGEL MARIA VILLAMIZAR SANTANDER debido a proceso de reorganización de persona natural comerciante del demandado en mención, la cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Bucaramanga, radicado 2016-00318-00, conforme al auto de admisión en fecha de 1 de diciembre de 2016.

Sobre el asunto, es menester indicar al despacho lo dispuesto por la norma en cita, artículo 71 la ley 1116 de 2006, la cual indica:

ART 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.

“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquel objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin

perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.”

Así las cosas, tal determinación del despacho para decretar la nulidad del proceso tendría sustento legal, en tanto la obligación se diera de manera anterior a la insolvencia, cosa que no sucedió así, pues tal como se observa la obligación fue adquirida de manera posterior

Por lo anterior, bajo dichas situaciones correspondientes a un tema temporal, se tiene que la obligación que el demandado contrajo con mi mandante es una obligación que a la luz del trámite concursal se dio con posterioridad a la admisión del trámite puesto que esta ocurriría hasta el 15 de junio de 2018, por ende se debe tener consideración de que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas al mismo, la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago, este aspecto es vital pues se debe hacer una distinción al tratarse de obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.

En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.

Por lo tanto, y con miras a que el despacho NO incurra en una decisión arbitraria que niegue el acceso a la administración de justicia, pues la determinación del despacho obedece a que se hagan exigibles obligaciones con posterioridad al inicio de un proceso concursal, cuando estas fueron adquiridas de manera posterior, y NO pueden someterse, en este caso al proceso de reorganización de persona natural comerciante, tal y como se puede observar en auto de 21 de agosto de 2019 donde el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bucaramanga bajo radicado 2018-00318-00 negó la

solicitud para hacer parte del mismo, al tratarse de una obligación posterior que no había sido notificado por parte del deudor en dicho proceso y que no pudo ser reconocida en la oportunidad procesal establecida:

21 Aug 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS / ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO / NIEGA SOLICITUD DE LLANTAS Y RINES LTDA / ACEPTA RENUNCIA AL PODER			21 Aug 2019
02 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA A PODER			02 Aug 2019
11 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA INFORMA SOBRE CREDITO			11 Jun 2019

4.- Negar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la CLÍNICA DE LLANTAS Y RINES LTDA (fl. 622), en el sentido de ser reconocido como acreedor en el presente asunto, por cuanto la oportunidad procesal para hacer valer su crédito en este trámite feneció, como quiera que no objetaron el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el art. 26 de la ley 1116 de 2016.

Es así como, el despacho al decretar la nulidad del presente proceso provocaría que la obligación en cabeza de mi mandante se encontrará huérfana del derecho a la administración de justicia, lo que entonces impone el deber al despacho de continuar con la ejecución del proceso en aras de hacer exigible la obligación presentada.

PETICION

Con fundamento a todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho que **SE REVOQUE EL AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, y en reemplazo a ello se continúe con el presente proceso ejecutivo, esto con miras a que se hagan exigibles las obligaciones solicitadas en pago.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

Al despacho del señor Juez, las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Para proveer. Bucaramanga, 21 de agosto de 2019.


ERNESTO OROZCO PRADA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que corresponde, el juzgado dispone:

1.- Correr traslado de las objeciones efectuadas al proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, obrantes a folios 612 a 614 y 615, realizadas por FINANCIERA COMULTRASAN y CITIBANK COLOMBIA, a través de apoderados judiciales, por el término de tres (3) días, de conformidad con el inc. 3º del art. 29 de la ley 1116 de 2006. Vencido dicho plazo comenzará a correr el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones presentadas.

Del resultado de esta conciliación deberán informar inmediatamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

2.- Aceptar la cesión de crédito realizada en favor de SCOTIABANK COLOMBIA SA por parte del acreedor CITIBANK COLOMBIA SA. (fl. 618 a 619), con los efectos de que trata el artículo 28 de la Ley 1116 del 2006, como quiera que el despacho encuentra que tal acuerdo es válido al tenor del artículo 1659 del Código Civil.

3.- Ordenar que por secretaría se efectúe el trámite pertinente para la expedición de las copias solicitadas por JOSÉ RAMÍREZ MARÍN (fl. 620), previa cancelación de las expensas necesarias.

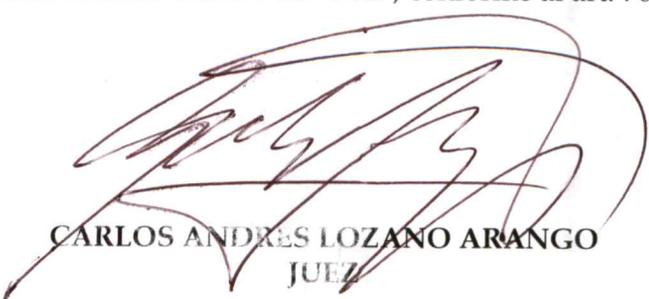
4.- Negar la solicitud allegada por el apoderado judicial de la CLÍNICA DE LLANTAS Y RINES LTDA (fl. 622), en el sentido de ser reconocido como acreedor en el presente asunto, por cuanto la oportunidad procesal para hacer valer su crédito en este trámite feneció, como quiera que no objetaron el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con el art. 26 de la ley 1116 de 2016.

Lo anterior, sin perjuicio de la oportunidad que existe para presentarlo en un eventual trámite de liquidación judicial, o salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, informando la existencia del presente proceso de reorganización para lo de su cargo, de conformidad con el art. 20 ibídem.

5.- Aceptar la renuncia al poder conferido a la abogada ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO por parte del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, antes CITIBANK, de acuerdo a la solicitud obrante a folios 625 a 627, conforme al art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
JUEZ

PROCESO REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE
RADICADO 2016-00318-00
SOLICITANTE ÁNGEL MARÍA VILLAMIZAR SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº. 139.
HOY 22 DE AGOSTO DE 2019.


ERNESTO ORDOÑEZ PRADA
SECRETARIO

J017-2018-00366.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 166), HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



EJECUTIVO.

RADICACIÓN No. 680014003020-2018-00340-01

MP

J1

DEMANDANTE. PILONIETA ALVAREZ S.A.S

DEMANDADO. TRUJIVAL S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez INFORMANDO que la última actuación data del 15-07-2020. Para lo que estime proveer.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho estima necesario indicar, que en tratándose de procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el numeral segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas y revisado el asunto que nos concita, este Despacho encuentra procedente aplicar la figura de *Desistimiento Tácito*, toda vez que el presente asunto cumple con los requerimientos establecidos en la norma en cita, esto es, la última actuación data del 15-07-2020 y no existe petición pendiente por resolver.

Junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas, con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad del ejecutado TRUJIVAL S.A.S. deben ser puestas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 680014003013**20180079600** conforme al auto del 15



de octubre de 2019 (oficio No. 4467 del 01 de agosto de 2019 folio 163 del expediente digitalizado), las mencionadas medidas que correspondan a este demandado.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente **EJECUTIVO** adelantado por **PILONIETA ALVAREZ S.A.S.** contra **TRUJIVAL S.A.S.** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la **ADVERTENCIA**, que por existir **EMBARGO DE REMANENTE** sobre los bienes de propiedad del ejecutado **TRUJIVAL S.A.S.** deben ser puestas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 680014003013**20180079600** conforme al auto del 15 de octubre de 2019 (oficio No. 4467 del 01 de agosto de 2019 folio 163 del expediente digitalizado), **déjese a disposición de tal Agencia Judicial, los bienes que pertenezcan a este demandado.**

TERCERO. ELABÓRENSE y **ENVÍENSE** por Secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte que corresponda, dejando las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PAOLA ANNICCHIARICO CONTRERAS
Jueza.

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 161** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día **02 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Maria Paola Annicchiarico Contreras

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c1749a6f0924f719b4a74259e06e8dc5f45d35c8bbcf08144882416b35f3f9**

Documento generado en 29/09/2023 06:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO PILONIETALVAREZ SAS CONTRA TRUJIVAL SAS RADICACION
68001400302020180034001 RECURSO**

BEATRIZ BOHORQUEZ RUEDA <beatrizbohorquezr@gmail.com>

Jue 5/10/2023 9:47 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: BEATRIZ BOHORQUEZ RUEDA <beatrizbohorquezr@gmail.com>;trujival@gmail.com
<trujival@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (416 KB)

PROCESO EJECUTIVO PILONIETALVAREZ SAS CONTRA TRUJIVAL RAD 20180034001 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: PILONIETALVAREZ SAS

DEMANDADO: TRUJIVAL SAS

RADICACION: 68001400302020180034001

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

BEATRIZ BOHORQUEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con la CC. No. 63.314.742 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, provista con la Tarjeta Profesional No. 52.518 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 37 No. 51 – 22 de Bucaramanga, con correo electrónico beatrizbohorquezr@gmail.com en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, PILONIETALVAREZ SAS, dentro del termino legal anexo al presente correo electronico escrito en PDF donde interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 29 de septiembre de 2023 notificado por estado el 2 de octubre de 2023

Atentamente,

Beatriz Bohorquez Rueda
c.c 63.314.742 de Bucaramanga
T.P No. 52.518 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: PILONIETALVAREZ SAS

DEMANDADO: TRUJIVAL SAS

RADICACION: 68001400302020180034001

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

BEATRIZ BOHORQUEZ RUEDA, mayor de edad, identificada con la CC. No. 63.314.742 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, provista con la Tarjeta Profesional No. 52.518 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 37 No. 51 – 22 de Bucaramanga, con correo electrónico beatrizbohorquezz@gmail.com en mi condición de apoderada especial de la parte demandante, PILONIETALVAREZ SAS, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2023 notificado por estado el 2 de octubre de 2023 con fundamento en los siguientes :

HECHOS, CONSIDERACIONES JURIDICAS - JURISPRUDENCIALES Y PETICIONES:

La señora Juez, en sus consideraciones relaciono la norma y el numeral en que se fundamentaba para declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso de la referencia “ (...) Art. 317 del Código General del Proceso, consagra: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

No obstante lo anterior, la señora Juez no tuvo en cuenta dentro de su análisis jurídico las siguientes consideraciones de hecho, de derecho,

jurisprudencial y probatoria que se encuentran dentro del expediente, que de haberlas tenido en cuenta otra hubiera sido su decisión:

(i) En primer lugar, la señora Juez no tuvo en cuenta, ni garantizó dentro del proceso el derecho fundamental al acceso de la justicia y al debido proceso contenido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. La suscrita había solicitado mediante oficio, embargo de remanentes en dos juzgados del Municipio de Bucaramanga, y se hizo posible solo a través del Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga con radicado No. 68001400301320180079600 el cual a fecha de hoy se encuentra en el juzgado de ejecución 7 civil Municipal de Bucaramanga con radicación 6800140030132018007960. A la fecha, dicho proceso tal como se puede evidenciar y a lo largo de estos años he monitoreado, se encuentra vigente y no ha resuelto procesalmente si le queda o no remanente a favor de mi poderdante dentro del proceso atrás citado para que se haga efectiva la medida cautelar a favor de mi poderdante dentro del proceso de la referencia. En la página Siglo XXI se puede observar lo que estoy manifestando y que desde mi punto de vista profesional, el proceso ejecutivo en el juzgado 13 Civil Municipal De Bucaramanga, hoy 7 de ejecución, del cual dependemos los resultados del remanente está vigente y en trámites procesales pertinentes.

La Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019 en su numeral 69 aclaro y contextualizo lo siguiente en los numerales 69. 74 y 76 : “ (...) 69. En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que

*antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, **sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.***

[...] (negrilla y subrayado fuera de texto, realizado por la suscrita)

*Continuo con lo señalado por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-173-19:*⁷⁴. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviera impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace (...).”

76. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que “*la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas*”^[92]. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades^[93] y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante^[94].

Bajo ninguna circunstancia la parte demandante a través de la suscrita ha sido descuidada o negligente en mi deber profesional, todo lo contrario, ha existido buena fe en mi proceder, creo en la justicia Colombiana y profesionalmente he estado atenta a la resolución por parte de la administración de justicia en cabeza de su despacho, frente a lo que se resuelva frente al embargo del remanente decretado y tomado nota por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

El demandado no tiene más bienes que embargar, luego mi poderdante, dispone en estos momentos solo de los “posibles” o presuntos derechos que quedaren del embargo del remanente que están a la fecha a favor de otro demandante en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga hoy está en trámite de ejecución en el Juzgado7 civil Municipal de Bucaramanga tal

como se puede observar en la página de siglo XXI, que corresponde a una institución de la Rama Judicial.

(ii) En segundo lugar, de conformidad con lo anterior, no podemos desconocer por la naturaleza propia del proceso ejecutivo, que está pendiente, se resuelva actuación en cabeza de autoridad judicial encaminadas a determinar que va a pasar con las medidas cautelares que se decretaron a favor de mi poderdante y que no dependen de la suscrita el que se resuelvan o se definan primero a favor de mi poderdante, hasta tanto no se resuelva el proceso donde está el trámite del embargo del remanente.

Es importante revisar la norma jurídica a la luz de los hechos, las actuaciones, tramites y circunstancias procesales en que se encuentra el proceso de la referencia y el proceso donde está radicado el embargo del remanente. Desde mi punto de vista profesional y con todo respeto frente a otras apreciaciones jurídicas, el solo hecho de que este pendiente por resolver un juzgado la medida cautelar de remanente hace inoperante la figura de desistimiento. Legítimamente estamos esperando el pronunciamiento judicial para hacer efectivos los derechos del proceso ejecutivo de la referencia, sin la cual no tiene sentido un proceso ejecutivo, si no hay como el demandado garantice el pago dentro del proceso, o si no son posibles las medidas cautelares.

No podemos desconocer que el artículo 228 de la Constitución Política, consagra la prevalencia del derecho sustancial, a la luz del artículo 317 del CGP buscando siempre sopesar conforme a las particularidades de cada caso y no se puede a raja tabla aplicar la norma procesal de manera absoluta para que se interprete fenecido el derecho sustancial por una decisión que depende se pronuncie en otro juzgado de la rama judicial que resguarda el remanente de un embargo, mientras dicho proceso se finiquita y se resuelve.

Hay que analizar el caso concreto, adicional, el demandado Trujival SAS, no tiene más bienes para embargar, solo le asiste a mi poderdante ese derecho, que se logró con el embargo del remanente y por parte de su despacho darlo por terminado sin que medie un requerimiento al Juzgado que tomo la nota del embargo de remanente para saber su estado, constituiría una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la prevalencia del derecho sustantivo sobre el procesal, presentándose así mismo exceso ritual manifiesto y vulneración de la buena fe que me asiste y le asiste a mi poderdante esperando una decisión definitiva frente al embargo del remanente. Sumado a lo anterior, la suscrita gracias a la tecnología que la rama Judicial ha implementado ha podido

monitorear el proceso ejecutivo donde se encuentra radicado el embargo del remanente, hoy en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, como se puede constatar este proceso está vigente, la medida cautelar está vigente y no ha llegado a la etapa procesal donde se defina que va a pasar con el remanente que se ha decretado a favor de mi poderdante. Por ende, no es a la suscrita, sino a la autoridad judicial la llamada a pronunciarse dentro de las instancias procesales pertinentes frente al remanente que no ha sido resuelto y de buena fe se ha estado esperando resuelvan, corresponde al Juez también brindar constitucionalmente el impulso procesal cuando le corresponda. De mi parte, frente a los hechos y actuaciones procesales considero que he cumplido y estoy cumpliendo con la carga procesal que me corresponde.

En Sentencia SU 515-2013 señala: “ (ii) la interpretación de la norma al caso concreto no se encuentra dentro de un marco razonable o el funcionario judicial hace una aplicación inaceptable de la disposición, al adaptarla de forma contraevidente – interpretación contra leggem- o de manera injustificada para los intereses legítimos de una de las partes; también, cuando aplica una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”

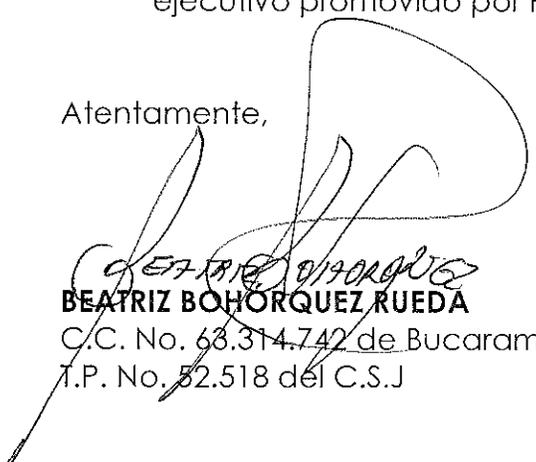
PETICION:

1. Solicito al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, conceda el Recurso de Reposición y como consecuencia, se revoque en su totalidad el Auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado el 2 de octubre de 2023.
2. Solicito igualmente, se revoque “el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, con la ADVERTENCIA, que por existir EMBARGO DE REMANENTE sobre los bienes de propiedad del ejecutado TRUJIVAL S.A.S.” y que como consecuencia, se revoque, que sean puestas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 68001400301320180079600 conforme al auto del 15 de octubre de 2019 (oficio No. 4467 del 01 de agosto de 2019 folio 163 del expediente digitalizado), y también se revoque que dejen a disposición de tal Agencia Judicial, los bienes que pertenezcan al demandado.
3. Como consecuencia de la revocación de la totalidad del Auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero

de Ejecución Civil Municipal, Ordenar se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por PILONIETALVAREZ SAS contra TRUJIVAL SAS.

4. Como consecuencia de la revocación de la totalidad del Auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, Ordenar se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por PILONIETALVAREZ SAS contra TRUJIVAL SAS.
5. En el evento de no conceder el recurso de Reposición atrás señalado, el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, conceda el recurso de Apelación contra el auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado mediante estado el 2 de octubre de 2023, para que con fundamento en las consideraciones de hecho, derecho y jurisprudencialmente expuestas se revoque en su totalidad el Auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, se revoque el levantamiento de medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas a través de embargo de remanente, se revoque el auto y no sean puestas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga radicado No. 68001400301320180079600 conforme al auto del 15 de octubre de 2019 (oficio No. 4467 del 01 de agosto de 2019 folio 163 del expediente digitalizado), y también se revoque que dejen a disposición de tal Agencia Judicial, los bienes que pertenezcan al demandado.
6. Como consecuencia de la revocación de la totalidad del Auto proferido de fecha 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, Ordenar se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por PILONIETALVAREZ SAS contra TRUJIVAL SAS.

Atentamente,



BEATRIZ BOHÓRQUEZ RUEDA

C.C. No. 63.314.742 de Bucaramanga

T.P. No. 52.518 del C.S.J

J020-2018-00340.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIMBRE DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIEZ (10) DE OCTUBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 166), HOY NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario